

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NÚMERO : \*\*\*

ACTOR : \*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA : "PROACTIVA  
MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA : COMISIÓN  
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de  
noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de  
nulidad número \*\*\* y

**R E S U L T A N D O S :**

I. Mediante escrito presentado el *trece de junio de  
dos mil dieciocho* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del  
Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\* demandó de  
la concesionaria "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A.  
de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los  
siguientes términos:

**ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPIGNADOS**

La ilegalidad del acto administrativo consistente en el pago de los recibos número:  
75122749, 75229058, 75122036, 75035339, 75003779, 75024116, 75021922, 75233670,  
74855356 Y 75297438; emitidos por la persona moral denominada Proactiva Medio  
Ambiente Caasa, S.A. de C.V., quien funge como concesionaria (y por ende autoridad  
del servicio público de agua potable dentro del Municipio de Aguascalientes, pagados  
el día 30 de mayo de 2018. Por el recibo antes mencionado se pagó la cantidad total de:  
\$4,896.00, cantidad que, en caso de lograr la nulidad solicito se ordene a la autoridad  
sea devuelta a la actora.

I.  
El *veintiuno de junio de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la  
demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó

emplazarla a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído de fecha *veinticinco de junio de dos mil dieciocho*, se admitió la contestación de demanda realizada por la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V., se admitieron las pruebas que ofertara según los documentos que anexara, por último se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que realizara ampliación de demanda.

En cuanto a la tercera llamada a juicio Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA], se declaró perdido su derecho para presentar contestación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha *doce de septiembre de dos mil dieciocho* se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada el *nueve de octubre de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA .**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer

párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugnan **resoluciones** administrativas emitidas por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

**SE UNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.**

La existencia de los actos impugnados, se acredita fehacientemente con los **nueve** recibos de números **75122749, 75229058, 75122036, 75035339, 75003779, 75024116, 75021922, 75233670 y 74855356**, emitidos por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente C/ASA", S.A. de C.V. en diversas fechas, visibles a fojas **nueve, once, trece, quince, diecisiete, diecinueve, veintiuno, veintitrés y veinticinco** de los autos.

Resoluciones que sumadas, exigen **a la parte actora** el pago de la cantidad de \$5,332.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de servicio de agua potable que es suministrado por la concesionaria demandada en cada uno de los **nueve** inmuebles que amparan los recibos en cuestión y que a continuación se describen:

1.- \*\*\*.

Inmuebles que se encuentran en esta ciudad de Aguascalientes, con cuentas números **\*\*\***, respectivamente.

Recibos que los primeros ocho el último mes facturado lo fue abril de dos mil dieciocho (M-04-2018) y en el último de éstos lo fue marzo de dos mil dieciocho (M-03-2018).

Ahora bien el adeudo que por concepto de consumo de agua potable amparan lo es, de los citados como números 1, 2,

3, 8 y 9 fueron por un mes de adeudo y los números 4, 5, 6 y 7 lo son por dos meses de adeudo del citado suministro.

Probanzas todas las anteriores que al provenir de la concesionaria demandada, sin que exista objeción alguna sobre estas, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 336, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

#### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que los recibos de pago no los emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual — contrato de suministro —, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base

el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA E SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR."

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) — con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) — con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

**"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO**

*DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”*

*CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”*

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *doce de julio de dos mil dieciocho*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

**CUARTO.** En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni

Esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

En el concepto de nulidad **PRIMERO** del escrito inicial de demanda, argumenta la parte actora esencialmente que la resolución impugnada es ilegal ya que carece de competencia del funcionario que legalmente estaba facultado para emitirla.

Concepto de nulidad que es **INFUNDADO**, toda vez la concesionaria demandada es una persona moral de carácter privado quien al no ser una entidad pública, no puede obligársele a que funde y motive la competencia del funcionario emisor.

Es así porque si bien la demandada es una concesionaria que **actúa como autoridad**, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ello **no se traduce** en que **sea una autoridad y que por tanto esté obligada a fundar la competencia de la persona quien emita el acto que se impugna;**

Lo anterior queda confirmado al analizar los

artículos 3, fracción VII, 46, fracción I y 47 primer párrafo de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, que textualmente disponen:

*ARTICULO 3o.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*VII. Concesionario: la persona moral a la que le sean concesionados los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reúso;*

...

*ARTICULO 46.- Los sectores social y privado podrán participar en:*

*I. La prestación de los servicios públicos;*

...

*ARTICULO 47.- Para la prestación de los servicios públicos a que se refiere la fracción I del Artículo anterior se requerirá de concesión y, en su caso, contrato de prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en esta Sección, que sólo podrá otorgarse a personas morales legalmente constituidas.*

... " (Lo resaltado es de ésta Sala)

De lo anteriormente transcrito se obtiene que la concesionaria demandada para efectos legales **se equipara a una autoridad, pero en la especie no cuenta con una estructura orgánica sustentada en una ley**, pues se trata de una persona moral de carácter privado, por lo que materialmente es imposible que cumpla con el requisito del acto administrativo exigidos para una autoridad en relación a fundar y motivar la competencia de la persona quien emite el acto.

En el caso concreto, resulta materialmente imposible para la concesionaria fundar y motivar la competencia **del funcionario que emite el recibo**, pues **dicho funcionario** es inexistente al haber sido expedido el acto impugnado, por una persona moral privada que no cuenta con una ley orgánica o



reglamento interior que establezca funciones y competencias, como sí ocurre en tratándose de entidades públicas; siendo que la competencia de la concesionaria para emitir el acto ahora impugnado, deriva directamente del Título de Concesión que le fuera otorgado y que es referido en el recibo impugnado, como más adelante se estudiará.

En cuanto al concepto de nulidad **SEGUNDO** del escrito inicial de demanda, donde hace valer esencialmente la parte actora que el acto impugnado deviene en ilegal, ya que dice no contiene firma autógrafa o electrónica avanzada, agrega que en términos del artículo 4 fracción IV de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, todos los actos administrativos deben constar por escrito y con la firma autógrafa o certificada de la autoridad que lo expida, salvo aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición; salvedad que no se acredita respecto de la resolución impugnada.

Concepto de nulidad que es por una parte **INOPERANTE** y por otra **INFUNDADO**, según se asienta a continuación:

Lo **INOPERANTE**, del concepto en estudio lo es ya que parte de una premisa falsa, toda vez que la resolución impugnada, sí contiene firma de su emisora.

Es así, toda vez que si bien es cierto que el aviso-recibo (acto impugnado) carece de firma autógrafa por parte de la emisora del mismo, no menos cierto es que el particular demandante no ataca mediante un razonamiento lógico jurídico, el por qué es inválida o insuficiente **la firma o sello digital** que aparece en el aviso-recibo impugnado; entendido éste como una cadena de caracteres generada con motivo de la emisión del

recibo de pago por parte de la empresa, con lo que la demandada autentifica el contenido del documento y constituye un mensaje de que dicha autoridad emitió el mismo.

Es decir, si bien el acto administrativo no se encuentra firmado autógrafamente, ello no trae la consecuencia de considerar que no cumple con los requisitos que exige el acto administrativo impugnado, pues el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes en su fracción IV establece que el acto administrativo debe constar por escrito y con la firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que lo expida.

Elo, porque la firma electrónica o sello digital sustituye a la autógrafa, con lo cual se garantiza la integridad del documento y se producen los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, de entre los que se encuentran el otorgarles el mismo valor probatorio.

No siendo óbice para lo anterior, el argumento de la actora en el sentido de que en el caso de estudio la firma debió ser autógrafa, al no haberse acreditado una autorización por ley de otra forma de expedición en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Argumento que es **INFUNDADO**, pues el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, hace referencia a que el acto administrativo conste por escrito y con la firma autógrafa o **electrónica** certificada, situación que como ya se expuso, cumplió la resolución impugnada.

Es así porque el referido dispositivo establece textualmente lo siguiente:

*"ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*...*

*IV.- Constar por escrito y con la firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;*

*..."*

De la disposición transcrita se obtiene que el acto administrativo en principio debe constar por escrito y contar en forma indistinta ya sea con la firma autógrafa o certificada de quien lo expidió; siendo este último supuesto el que en el caso de estudio sucedió; pues la expresión de la disposición de estudio consistente en "**salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición**", no está dirigida a los actos que consten por escrito, expedidos con firma autógrafa o certificada, sino a "**otras**" formas de expedición; es decir, la salvedad no se refiere a la firma certificada, la cual se equipara a la firma autógrafa; de ahí lo infundado del argumento.

Por lo que ve al argumento de la parte actora consistente en que la firma electrónica certificada no cumple con los requisitos establecidos en la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, el mismo es **INOPERANTE**, en tanto se limita a hacer afirmaciones genéricas y superficiales y a transcribir disposiciones legales, sin expresar las razones o argumentos respecto a cuáles requisitos no se cumplieron o se cumplieron indebidamente en la emisión de la firma electrónica contenida en el documento impugnado. De ahí lo inoperante del argumento.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de

registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa o pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaración de invalidez.”

Sin que pueda ser obstáculo para lo anterior, los argumentos que la parte actora vierte en el **SEGUNDO** concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, donde manifiesta cuáles fueron los requisitos de validez que se omitieron en relación a la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, al ser inoperantes por extemporáneos, como se expondrá más adelante, por cuestión del orden en que son abordados conceptos de nulidad hechos valer.

Ahora bien, la parte actora en el concepto de nulidad **TERCERO**, hace valer que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que al acto administrativo, no se acompañó el Título de

Concesión que dice que le fue otorgado a la autoridad para llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que intenta hacer válido sobre el particular, pues desconoce el título en su origen y en sus posteriores actualizaciones, negando que dicho título en caso de existir, contenga los requisitos del artículo 49 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

Concepto de nulidad que es **INOPERANTE**, ya que la parte actora no manifiesta cuál es la disposición jurídica que se incumplió al no adjuntar al recibo impugnado, el Título de concesión del cual deriva el mencionado recibo, no siendo tampoco válido que al que su desconocimiento, cuando la demandada en el recibo que se impugna citó como parte de su fundamentación al título de concesión y su modificación, **así como sus respectivas fechas de publicación en el Periódico Oficial del Estado**, para una mayor precisión ver anverso de cada uno de los nueve recibos exhibidos, según obran a fojas *nueve, once, trece, quince, diecisiete, diecinueve, veintiuno, veintitrés y veinticinco* de los autos, donde se manifiesta lo siguiente:

*“... y las condiciones Primera incisos B) C) y F), Tercera, Vigésima, Incisos D), E) y F), Trigesima Primera, primer y segundo párrafos del Título de Concesión (P.O.E. 24 de Octubre de 1993 y 29 de diciembre de 1996)...”*

De lo transcrito se obtiene que la demandada cita **las fechas de publicación del Título y de su modificación, en un medio de difusión oficial, como lo es el Periódico Oficial del Estado**, en consecuencia, el(los) propio(s) recibo(s) se motiva y fundamenta, entre otros en el Título de Concesión, manifestando las fechas de publicación para su consulta, por lo que la parte

actora contaba con los elementos para la consulta del referido título y por tanto no se le dejó en estado de indefensión, de ahí que resulte inoperante la negativa de conocimiento del mismo, o la petición de requerimiento para que el mismo sea exhibido.

Por lo que ve al argumento que se hace valer respecto a que el título carece de los requisitos del artículo 49 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, el mismo es igualmente **INOPERANTE**, ya que no concreta un razonamiento capaz de ser analizado por ésta Sala de cuáles son los requisitos de la mencionada disposición de los que supuestamente carece el título de concesión y cómo afectó ello al acto impugnado, de ahí lo inoperante del argumento.

Por lo que ve al **CUARTO** concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, afirma la parte actora que el recibo impugnado es ilegal, porque se encuentra basado en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, asimismo, afirma que las tarifas nunca fueron aprobadas por el H. Ayuntamiento.

Concepto de nulidad que es **INFUNDADO**, ya que la concesionaria demandada sí acredita la publicación de tarifas correspondientes a los períodos facturados en los medios de difusión que ordena la norma, siendo en un diario de mayor circulación del estado y en el Periódico Oficial del Estado.

De una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la

Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes — CCAPAMA — .

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.**

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicitadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie **sí acontece.**

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria **sí demostró** que las tarifas aplicables a los meses facturados en los recibos impugnados **se hayan publicado en un diario de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado.**

Es así, porque de los recibos impugnados que se listan a continuación para mayor precisión:

**a). 75122749 (foja nueve)**

**b). 75229058 (foja once)**

- c). 75122036 (foja trece)
- d). 75035339 (foja quince)
- e). 75003779 (foja diecisiete)
- f). 75024116 (foja diecinueve)
- g). 75021922 (foja veintiuno)
- h). 75233670 (foja veintitrés) y
- i). 74850356 (foja veinticinco)

Recibos en los que su último mes facturado lo fue, por lo que ve a los primeros ocho, abril de dos mil dieciocho (M-04-2018) y del último el mes de marzo de dos mil dieciocho (M-03-2018).

Así mismo de los señalados en los incisos a), b), c), h), y i), éstos fueron expedidos por concepto de un mes de adeudo del suministro de agua potable respecto a cada uno de los inmuebles donde es suministrado el consumo de agua respectivo (siendo el mes de abril); y por lo que ve a los marcados en los incisos d), e), f) y g) fueron expedidos por el citado concepto pero por dos meses de adeudo, siendo importante asentar que respecto a los citados en los incisos d), e) y f) los meses de adeudo son marzo y abril de dos mil dieciocho y del correspondiente al inciso g) lo fue febrero y marzo del mismo año.

Ahora bien, la concesionaria demandada, al producir su contestación de demanda, acreditó la publicación de las tarifas respectivas a cada uno de los recibos impugnados (febrero, marzo y abril de dos mil dieciocho) en el Periódico Oficial del Estado, así como en un diario de mayor circulación en el Estado, como se asienta a continuación:

Por lo que ve a las publicaciones del **Periódico Oficial del Estado**, ofertó y acompañó a su escrito de



contestación de demanda, **tres** copias simples de las publicaciones donde aparecen las tarifas valor respecto a los meses facturados en los recibos impugnados (febrero, marzo y abril de dos mil dieciocho), específicamente en las páginas **diez, ocho y tres** del medio de difusión de fechas **veintinueve de enero, cinco y veintiséis de marzo del dos mil dieciocho**, respectivamente, según se advierte a fojas **ochenta y cuatro a la ochenta y seis** de los autos.

Ahora bien, para constatar su contenido, ésta Sala procede a traer oficiosamente a la vista los Periódicos Oficiales del Estado de Aguascalientes de las fechas en cita, ello al tratarse de una fuente de publicación oficial, misma que constituye para ésta Sala un hecho notorio.

Lo anterior en razón de que, al ser **exhibidas y ofertadas** en copia simple por la autoridad demandada, resultan necesarios para resolver la controversia, aplicándose en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

**“PRESTACIONES LABORALES APOYADA EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA.** Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, **bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia**

*planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.”*

Y una vez que fue constatado el contenido de las referidas publicaciones, se comprueba que sí contienen las tarifas valor del servicio de agua potable y alcantarillado publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado para los meses de febrero, marzo y abril de dos mil dieciocho, cuyo cobro se pretende a través de los recibos impugnados, según cada uno de éstos.

Por lo que ve a las publicaciones del medio de difusión correspondiente a **un diario de mayor circulación en el Estado**, la concesionaria ofertó y exhibió anexas a su contestación de demanda respectiva, *tres* copias certificadas ante notario público (*fojas ochenta y siete a la ochenta y nueve* de los autos), las que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, al estar expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, copias en las que, en las dos primeras se advierte la publicación de las tarifas valor de los meses de *febrero y marzo de dos mil dieciocho*, en las páginas *seis y cinco* del diario “Heraldo” de fechas *primero de febrero y primero de marzo* del citado año y la correspondiente al mes de *abril* lo fue en el diario “Hidrocálido” de fecha *tres de abril del año en curso, en su página cinco*.

Copias certificadas donde el notario público, certifica que fueron tomadas de los mencionados diarios, fechas y páginas citadas, y que concuerdan fielmente con sus originales que tuvo a

la vista.

Por todo lo que se encuentra acreditado que la concesionaria demandada que sí cumplió con el requisito de publicación de las tarifas valor en ambos medios de difusión, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, de ahí que el concepto en estudio sean infundado.

No es óbice para considerar lo anterior, los argumentos vertidos por la parte actora en el **PRIMERO** de sus conceptos de nulidad del escrito de ampliación de demanda, donde manifiesta que la concesionaria demandada no cumplió con la carga de la prueba en relación con la exhibición de las publicaciones de las **cuotas y tarifas**, ya que la demandada debió haber adjuntado a su contestación **originales** de las referidas publicaciones, toda vez que la legislación administrativa exige que al contestar la demanda, la demandada exhiba los actos administrativos que se dijeron desconocer en original. Siendo que la demandada trata de acreditar publicación en un diario de mayor circulación, exhibiendo unas impresiones incompletas, además de contar con una certificación notarial de fecha posterior, cuando la tarifa debió publicarse mucho antes para que tuviera vigencia el acto impugnado, es decir la exhibición de publicación de tarifas, son de fecha posterior a la que se supone se publicaron las tarifas aplicables, adicionalmente a que dicha certificación notarial carece de valor probatorio y que **no se acredita que sean fidedignas**, al no tener nada que ver con el juicio y al no ser pruebas completas.

Argumentos que resultan **INFUNDADOS**, puesto que respecto a las publicaciones de las tarifas en el Periódico

Oficial del Estado, al tratarse de una publicación oficial, se trata de un hecho notorio, ante lo que ésta Sala puede corroborar su contenido mediante la consulta en internet de la publicación oficial respectiva como así se asentó en párrafos anteriores.

Lo anterior en razón de que la concesionaria demandada acompañó las copias simples de las publicaciones de las tarifas valor en cuestión (fojas ochenta y cuatro a la ochenta y seis) aunado a que las presentó como pruebas, siendo pues necesaria su consulta para poder resolver la controversia.

Por lo que visto a las publicaciones en el medio de difusión correspondiente a un diario de mayor circulación, la concesionaria demandada anexó las copias debidamente certificadas por notario público, mismas que ya fueron valoradas anteriormente, mismas que el notario certifica que **fueron tomadas de las páginas correspondientes de los periódicos Hidrocálido y Herald del Estado en las fechas mencionadas, y que concuerda fielmente con sus originales que dice el notario tuvo a la vista y cotejó**, y si bien la certificación de éstas se hizo en fecha posterior a su publicación, no obstante ello se obtiene que:

1) Las publicaciones de los diarios de mayor circulación en el Estado, fueron realizadas en las fechas citadas y que corresponden a los períodos facturados por los cuales se realizaron los cobros de los recibos impugnados, por tanto las tarifas fueron publicadas en tiempo y forma a fin de que la ahora parte actora pudiera tener conocimiento de éstas, siendo irrelevante que el notario público haya realizado la certificación con fecha posterior a su publicación, pues se insiste, las copias que certifica, corresponden a **dos diarios de mayor circulación en la entidad (Hidrocálido y El Herald)** en las fechas referidas;

2) El notario público certifica y hace constar **que tuvo a la vista los diarios de mayor circulación multicitados**, especificando el nombre del diario, la fecha, la página y que los mismos contienen las tarifas valor de los períodos correspondientes, **dando certidumbre** de que efectivamente tuvo a la vista los mencionados diarios de circulación estatal y que en éstos fueron publicadas las tarifas valor facturadas en los recibos impugnados, cuya copia adjunta y da fe;

3) Que en tales circunstancias, las copias certificadas por notario público, tienen el mismo valor probatorio del documento original; es decir, en el caso de estudio y por las razones expresadas, al haberse acompañado copias certificadas por notario público, es como si se hubiere acompañado el documento original; máxime que **la parte actora no objeta en forma alguna** la veracidad de los documentos exhibidos.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima época, Registro: 2010988, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), cuyo rubro y texto, establece lo siguiente:

*"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio*

*de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es certificada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite."*

En cuanto a los conceptos de nulidad **CUARTO** y **QUINTO** del escrito inicial de demanda y parte del **PRIMERO** de los de ampliación de demanda, los que se estudian en forma conjunta toda vez que ésta Sala advierte que están íntimamente vinculados entre sí, como se verá a continuación:

Se hace valer por la parte actora en los conceptos de nulidad en estudio, esencialmente que las resoluciones impugnadas son ilegales, porque no se cumplieron con las formalidades exigidas por el artículo 96 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, consistentes en:

- a) La aprobación por parte del Ayuntamiento de las Tarifas que se utilizarán para cobrar el servicio a cada usuario;
- b) La opinión del Instituto del Agua del Estado de Aguascalientes, y
- c) La aprobación del Cabildo del Ayuntamiento.

Conceptos que son **INFUNDADOS**, toda vez que en

en el caso de estudio sí se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo 96 de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes.

Es así, porque **respecto al primer requisito**, aprobación por parte del Ayuntamiento de las Tarifas que se utilizarán para cobrar el servicio a cada usuario, dicho requisito se colma con la aprobación de tarifas que hizo la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, la cual en términos de lo establecido por los artículos 5, 6, fracción XII, 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, mismos que a la letra dicen:

**“ARTICULO 5o.- La Comisión tendrá como objeto:**

*I.- Regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; así como normar y supervisar la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y la infraestructura hidráulica respectiva, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley;*

*II.- Llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a los concesionarios o contratantes, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que se establezcan en la Ley, en el presente Reglamento y los que establezca el propio Consejo Directivo de la Comisión.”*

**ARTICULO 6o.- Son funciones de la Comisión las siguientes:**

...

**XII.- Aprobar las tarifas o cuotas por los servicios**

*de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;... ”*

**ARTÍCULO 16.-** *EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:*

*...*

*III.- Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;... ”*

De ahí que la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA) sea la encargada de regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; además de llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a la concesionaria, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que para tal efecto se establezcan.

Es decir, es el propio Municipio de Aguascalientes, a través del órgano municipal (CCAPAMA) es quien establece las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Aguascalientes, considerando



que ello era suficiente para que no se dejara al arbitrio del concesionario el establecimiento de las mismas.

Habiendo quedado comprobado por otra parte, que las mencionadas tarifas fueron **aprobadas y publicadas** por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, según consta en las publicaciones del Periódico Oficial del Estado y de diario de mayor circulación antes referidas, y que obran a fojas *ochenta y cuatro a la ochenta y nueve* de los autos, ofertadas por la concesionaria demandada.

De ahí, que sea ineficaz el argumento hecho valer por la parte actora a ese respecto.

En cuanto a los supuestos requisitos consistentes en: b) La opinión del Instituto del Aguas del Estado de Aguascalientes, y c) La aprobación del Cabildo del Ayuntamiento.

Resulta igualmente **INFUNDADO** lo anterior, toda vez que el artículo 96 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, establece como requisito la opinión del Instituto del Agua y la previa aprobación del cabildo; precisando que este requisito es para **la aprobación de las fórmulas** y no para **la determinación y actualización de las cuotas y tarifas**, como lo pretende la parte actora.

Es así porque los artículos 25, fracción II 49, 96 y 101 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, establecen textualmente lo siguiente:

**"ARTICULO 25.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:**

...

**II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;**

*ARTÍCULO 49.- El título de concesión, en cuya elaboración participará el Instituto, cuando así lo solicite el concedente, deberá contener:*

...

*XIV. Las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas con base en esta Ley, o la contraprestación a cargo del concedente o contratante cuando éste sea el usuario;*

...

*ARTÍCULO 96.- Las cuotas y tarifas se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que autorice el Municipio respectivo, con la opinión del Instituto, así como de la previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento. Estas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.*

...

*ARTÍCULO 101.- Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como las cuotas o tarifas que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad." (los resaltes son de ésta Sala)".*

De la transcripción anterior se obtiene:

a) Que la **determinación y actualización de las tarifas, corresponden a la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes**, lo cual se corrobora además, con el análisis realizado en párrafos anteriores de la presente sentencia;

b) Que lo que requiere previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento y opinión del Instituto del Agua del Estado **no es la determinación y actualización de tarifas** (lo cuales competencia de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes) sino **las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas con base en esta Ley;**

c) Que en el caso del municipio de Aguascalientes,

Si tratarse de un Servicio Concesionado las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas, son las que se incorporan al Título de Concesión correspondiente.

En conclusión, la parte actora confunde el concepto de **determinación y actualización de tarifas**, con el concepto de **aprobación de fórmulas para calcular las cuotas y tarifas**, siendo incorrecto, conforme a lo analizado, que para la **determinación y actualización de tarifas** sea requisito la aprobación de cabildo y la opinión del Instituto del Agua del Estado, de ahí lo **infundado de los argumentos de estudio**.

Continuando con el estudio de los conceptos de nulidad, en cuanto al marcado como **SEXO** del escrito inicial de demanda, en el que la parte actora argumenta que los actos impugnados son ilegales, al negar lisa y llanamente que el contrato de suministro haya cumplido con lo ordenado en el artículo 71 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, en relación a que el (los) mismo(s) contenga(n) la opinión del Instituto del Agua del Estado de Aguascalientes.

Concepto de nulidad en estudio que deviene en **INOPERANTE**, ya que en el presente juicio los actos impugnados lo son los recibos números **75122749, 7522905, 75122036, 75035339, 75003779, 75024116, 75021922, 75233670 y 74855356**, y no los contratos de suministro de agua potable, los cuales no fueron impugnados por la parte actora, ni como actos con destacada autonomía, ni como antecedentes de los recibos cuya nulidad demanda, así como tampoco alegó el desconocimiento de los referidos contratos, para que se requiriera a la demandada su exhibición en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo Para el Estado de Aguascalientes, por lo que por causas imputables a la parte actora, no obran en autos los multicitados contratos de suministro, consecuentemente ésta Sala no cuenta con elementos para determinar si son correctos o no los argumentos que vierte ni su posible relación con los actos impugnados; de ahí lo inoperante del concepto de nulidad de estudio.

Aplicándose a efecto la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro: 2012073, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), Página: 1827; cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO. Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendentes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia, laudo o resolución reclamada son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo cuando esos razonamientos se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso.”**

Siguiendo con el estudio de los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, en cuanto al **SÉPTIMO** de éstos, donde la parte actora argumenta que los recibos impugnados son ilegales, ya que dice, no contemplan expresamente un adeudo por más de un mes y dentro de los actos en sí mismos, sólo se hace una deficiente fundamentación y

motivación relacionada con el último mes de adeudo, quedando sin fundamento, ni motivo los otros meses que se intentan hacer efectivos, lo que le deja en un estado de indefensión.

Concepto de nulidad **INOPERANTE**, toda vez que la concesionaria demandada al dar contestación a la demanda entablada en su contra, exhibió los recibos correspondientes a cada uno de los meses facturados en los recibos impugnados, sin que la parte actora hubiera impugnado su contenido en ampliación de demanda.

Es así porque, los recibos impugnados y según lo asentado en párrafos que anteceden, los meses facturados son entre febrero de dos mil dieciocho hasta abril del mismo año, según cada caso y recibo en particular, recibos que se encuentran debidamente fundados y motivados respecto a los elementos en base a los cuales se determinó el último mes facturado en cada caso (marzo o abril de dos mil dieciocho) y no el mes que como tales motivo de la facturación anterior.

No obstante lo anterior, al dar contestación a la demanda, la concesionaria demandada exhibió *trece* recibos, constando a fojas *noventa, noventa y uno, noventa y tres, noventa y cinco, noventa y siete, noventa y ocho, cien, cien uno, ciento tres, ciento cuatro, ciento seis, ciento ocho, ciento diez y ciento doce* de los autos, recibos que corresponden a cada uno de los meses facturados en los recibos impugnados, en los que se facturaron diversos meses en cada uno, (febrero, marzo y abril de dos mil dieciocho), de los que se expresan las bases sobre las cuales se determinaron los adeudos correspondientes a dichos meses, **sin que la parte actora haya expresado en ampliación de demanda**, concepto de nulidad o argumento alguno para

combatirlos, de ahí lo inoperante del concepto de nulidad en estudio.

Según lo expuesto es que se concluye que subsiste la legalidad de las citadas resoluciones impugnadas, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

En cuanto a los conceptos de nulidad que la parte actora hace valer en el escrito de ampliación de demanda, se encuentra **INOPERANTES** por **EXTEMPORÁNEOS**.

Lo anterior ya que según lo dispuesto en el artículo 29, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el momento procesal oportuno para expresar conceptos de nulidad en contra de los actos administrativos conocidos por la parte actora que se combatidos en el presente juicio, lo era en el escrito inicial de demanda; ya que al momento de presentar el escrito inicial de demanda, ya conocía su existencia, al haberlos adjuntado a éste, según constan a fojas *nueve, once, trece, quince, diecisiete, diecinueve, veintiuno, veintitrés y veinticinco* de los autos, por tanto los argumentos que vierte en su contra, son extemporáneos, al haber concluido la oportunidad que tenía para combatirlos en todos sus términos, de ahí su inoperancia.

Resultando aplicable en lo que nos ocupa, la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que puede ser consultada en el Semanario Judicial y Su Gaceta; Novena Época, Registro:

109653, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Materia(s): Administrativa,  
Tesis: VI.3o.A. J/67, Página: 911, cuyo rubro y texto establece lo  
siguiente:

**"PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN EL ESCRITO INICIAL, Y QUE NO SE FORMULARON POR ALEGAR EL ACTOR, INDEBIDAMENTE, DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 19 Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el supuesto en que el actor en el juicio de nulidad alegue desconocer el acto impugnado y señale en su último párrafo que si la Sala Fiscal resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido; sin embargo, en el supuesto de que a pesar de concluirse que la notificación se realizó legalmente, la demanda de nulidad resulta presentada en tiempo, **deben declararse inoperantes los conceptos de impugnación vertidos en la ampliación de demanda, pues el particular tenía conocimiento del acto impugnado desde que promovió inicialmente, pero indebidamente alegó su desconocimiento, atento al principio de preclusión consistente en que extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse.**"**

**SEXTO.** Según lo expuesto en el considerando que antecede, en el que fueron declarados **infundados e inoperantes** los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora en contra de los actos administrativos que consisten en nueve recibos con números **75122749, 75229058, 75122036, 75035339, 75003779, 75024116, 75021922, 75233670 y 74855356,** expedidos por la concesionaria demandada por concepto de suministro de agua potable respecto a cada uno de los inmuebles de donde se desprenden éstos, por tanto, lo procedente es

declarar su **VALIDEZ**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** La parte actora no acredita la acción de nulidad que ejercita.

**SEGUNDO.** Se reconoce la **VALIDEZ** de las resoluciones impugnadas, las que fueron descritas en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo, por las razones expuestas en **QUINTO** de éstos.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los **MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MÓNIZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ**, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada **María Hilda Salazar Magallanes**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veinte de noviembre de dos mil dieciocho. Conste.-

..



La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES:

**C E R T I F I C A**

Que la presente impresión contenida en **treinta y tres** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **\*\*\***, promovido por **\*\*\*** en contra de **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA y COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los **dieciséis días del mes de noviembre de dos mil dieciocho**.- Doy fe.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES**